Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que correspondío por reparto y se le debe dar aplicación a la Ley 1149 de 2007 y 2213 de 2022. Sírvase proveer (2)

Buenaventura (V), diecisiete (17) de abril de 2024.

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO**
**BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Proceso: Ejecutivo Laboral
Demandante: Sociedad Administrativa de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA
Demandado: Megaproyetos y Diseños Zomac SAS
Radicación: 76109310500320240005800

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 242**

Buenaventura (V), diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

La Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA., NIT No 800-144-331-3, mediante apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra Megaproyectos y Diseños Zomac SAS NIT 901-251-500-6 por el pago de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la demandada en su calidad de empleador.

Frente a asuntos como el presente, está determinado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la competencia del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, frente al cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social, se adapta a la establecida en el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente; lo anterior, bajo el sustento jurisprudencial, obtenido en decisión de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral Auto AL2089-2022 y AL 3984 de 2022, entre otros.

Así las cosas, dispone el artículo 110 del CPTSS que: "*De las ejecuciones de que trata el anterior artículo y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de cuantía*"; entonces, por aplicación al principio de integración de las normas

procedimentales, cobija la norma a los fondos de pensiones privados, frente a las demandas ejecutivas de pago de aportes, es decir, será competente el Juez del lugar donde se originó o creó el título base del recaudo o el Juez del domicilio principal del respectivo fondo de pensiones.

De la revisión del documento traído para la ejecución, al detallar el lugar de creación del título que corresponde a este asunto, se observa que este fue creado en la ciudad de Medellín – Antioquia y según el Certificado de la Cámara de Comercio de Porvenir SA, su domicilio principal está ubicado en la carrera 13 No 26 A – 65 en la ciudad de Bogotá DC., por lo tanto, corresponderá a uno de estos circuitos conocer y tramitar el asunto y no a esta dependencia judicial.

En consecuencia, que este juzgado dispondrá rechazar la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, y ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Cali – Valle del Cauca., para que efectúe el reparto entre los Juzgado Laborales del Circuito de la misma ciudad.

De acuerdo con lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por falta de competencia, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: REMITIR** el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín - Antioquia., para que efectúe el reparto entre los Juzgado Laborales del Circuito de dicho Distrito.

**TERCERO:** en firme esta providencia cancele su radicación y realícese las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**La Jueza,**

ROSA ELENA GARZÓN BOCANEGRA

**JUZGADO 3º LABORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**No. 025**

Esta providencia se notifica por estado electrónico de la fecha, en el micrositio de la Rama Judicial.

Fecha: **abril** 22**/2024**

CLAUDIA XIMENA HURTADO
Secretaria

Firmado Por:

**Rosa  Elena Garzon Bocanegra**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 003**

**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9e8142c2123280fd41ed9a3a1ebd2a517f32c314498795390bf3ac37edbdab8**

Documento generado en 19/04/2024 04:24:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica